RAWSON, 15 de mayo de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., A. del V. c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 25767 – Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, contra la imposición de las costas establecida en la SI N° 7/2023 SIAU dictada en forma unipersonal por el juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Sergio Rubén Lucero, el día 31/3/2023. ----------

------ **2. La Sentencia Interlocutoria apelada.** ----------

------ El Magistrado en el resolutorio objetado, efectuó un análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente. Relató que la señora C. el día 19/3/2023 interpuso acción de amparo con el objeto de que el demandado le restituya el cargo de Vicedirectora de la Escuela N° 182 de Trelew. Señaló que por Sentencia Interlocutoria N° 02/2023 del 21/02/2023, previo al análisis de admisibilidad preliminar y ordenar correr el traslado de la demanda, fijó una audiencia para el día 23/3/2023. Luego indicó que la amparista informó al Tribunal que el 20/3/2023 le había sido asignado nuevamente el cargo pretendido, acompañando copia del Acta 22/2023 de toma de posesión del cargo y adjudicación. Señaló que en la audiencia celebrada el día mencionado, acudieron las partes, y ante el requerimiento de la actora de modificar algunas circunstancias en el Acta 22/2023, el representante del Ministerio de Educación llamó a cuarto intermedio, fijándose nueva audiencia para el día 28/02/2023. Destacó que en esta última, el representante del Ministerio de Educación, con anuencia de la Fiscalía de Estado, realizó una propuesta a la parte actora la que prestó su conformidad. El Magistrado, aclaró que en virtud de que en esa oportunidad se consideró que lo convenido había resultado una justa composición del conflicto, se resolvió homologar el acuerdo logrado y llamar

autos a despacho para resolver sobre la imposición de costas y la regulación de los honorarios (remitió a la SIAU N° 05/2023 que obra a hojas 54 y vta.).------

------ A continuación, el señor Camarista pasó a resolver la imposición de las costas y la regulación de los honorarios profesionales.----------

------ Advirtió que resultaba indispensable referir a los antecedentes que motivaron lo actuado en la causa, efectuando un relato de los hechos y de la documental acompañada. Señaló que la Sra. C. tomo posesión del cargo de Vicedirectora de la Escuela N° x. el día 15/02/2023, previo a que una funcionaria pública verificara la documentación requerida sin formular observaciones. Indicó que mediante mensaje de whatsapp, de fecha 08/03/2023, la Junta de Calificación Docente le informó a la actora que adeudaba documentación y que debía ser presentada en el plazo de 72 hs. Mencionó que la amparista dijo haber presentado la documentación el día 09/3/2023 a las 13:38 hs., en menos de 24 hs. de efectuado el requerimiento. Explicó que ese mismo día se le informo a la amparista que el expediente había sido elevado y que el tiempo de presentación había culminado a las 9 hs. Reseñó que el día 16/3/2023 la Supervisión Técnica Escolar-Educación Física Región IV, le notificó a la señora C. que no habiendo presentado la documentación requerida el nombramiento quedaba sin efecto, quedando como excedente capacitado a los fines de presentarse nuevamente a la adjudicación de un cargo que se llevaría a cabo en fecha 20/3/2023.----------

------ Manifestó que esas circunstancias no fueron negadas por la parte demandada en las audiencias celebradas, sino que sirvieron de plafón para la apertura de un dialogo tendiente a la obtención de un acuerdo que se obtuvo. Remitió a la actas obrantes en las hojas 36 y 53.----------

------ Consideró que lo expuesto ponía de manifiesto la existencia de una actuación de las autoridades intervinientes en el concurso docente que propició o dió lugar a que la actora se viera impuesta a requerir la actividad jurisdiccional, ya que efectivamente fue privada del cargo del cual tomara posesión, sin mediar el procedimiento administrativo correspondiente al efecto.----------

------ Asimismo, ponderó la labor efectuada por los letrados intervinientes de la Provincia del Chubut, quienes participaron activamente para el logro de una solución autocompuesta, demostrando una conducta ajustada a los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal. ----------

------ Expuso el criterio de este Superior Tribunal de Justicia relacionado con la existencia de una "razón fundada para litigar", como pauta genérica que permite eximir de costas. Explicó que es una formula provista de suficiente elasticidad, aplicable cuando las particularidades del caso permiten considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho del defendido en el pleito. Indicó que si bien en el caso no hubo vencimiento, la amparista consiguió el reconocimiento total de lo que aspiraba obtener con esta vía procesal. Mencionó que esa creencia no era meramente subjetiva sino que como sucedió en la especie, se encuentra basada en circunstancias objetivas que justifican la liberación de los gastos del proceso iniciado aunque sin sustanciar.----------

------ Por ello juzgó que le asistió razón suficiente a la Sra. C. para sostener su planteo en defensa de su derecho a que se le reconozca el cargo de Vicedirectora de Escuela N° X., al que había accedido mediante adjudicación, previo concurso y del que tomara posesión el 15/02/2023, ante la decisión de dejar sin efecto su nombramiento que le fuera comunicado por las autoridades intervinientes del Ministerio de Educación. Circunstancia que originó la necesaria intervención jurisdiccional, cuya actuación propició lograr la autocomposición del conflicto suscitado.----------

------ Por lo expuesto, concluyó que las costas devengadas eran a cargo del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut (art. 17 de la Ley V N° 84), y reguló los honorarios al letrado patrocinante de la actora, sin regular los honorarios de la parte demandada por imperio del art. 2 de la ley arancelaria. -

------ **3. El recurso de apelación.** ----------

------ La Provincia del Chubut, lo presentó el día 4 de abril de 2023 a las 13:24 hs. (ID 1025123). Solicita que se revoque la Sentencia Interlocutoria N°7 /2023 SIAU, en cuanto fuere materia de agravios.----------

------ Alegó que le causa agravio la imposición de costas del proceso en su contra, en tanto se aparta de las previsiones de los arts. 17 de la Ley V N° 84 y 69 del CPCC. Señaló que erróneamente las impone al Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.----------

------ Refirió que en las presentes actuaciones, el Magistrado no se pronunció en torno a la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, sino que mediante Sentencia Interlocutoria N° 02/2023 de fecha 21/03/2023, se limitó a convocar a las partes a una audiencia, y dictó como medida cautelar de no innovar la orden de no modificar el cargo de revista de la actora. ----------

------ Aludió que no pueden imponérsele las costas por el hecho de haber acudido, de buna fe, a las audiencias, que se hicieron con el fin de evitar el traslado de la demanda, dirimiendo el conflicto prácticamente antes de que se suscite.----------

----- Arguyó que el razonamiento del señor Juez es erróneo. Sostuvo que no puede afirmar válidamente que su parte dio motivo a la interposición de la demanda, en tanto en autos no existe ningún pronunciamiento acerca de la legitimidad o ilegitimidad del accionar cuestionado a la Provincia del Chubut.-

------ Adujo que al no correrse el traslado de la acción de amparo, no se ha tramitado un proceso ni se ha trabado la *Litis*, en consecuencia nunca tuvo oportunidad de negar ni de reconocer hechos ni derechos. Afirmó que en el presente hubo “una solución autocompuesta” a la que arribaron las partes, como la sentencia recurrida lo dice. ----------

------ Entendió que no resulta acertado el fundamento de que la accionante tenía motivos para litigar, pues asevera que tal razonamiento sería válido a los fines de eximir al actor perdidoso del pago de las costas, pero no para imponerlas al demandado que no resulto perdidoso y al que ni siquiera se le corrió traslado de la demanda. ----------

------ Invocó que la declaración de abstracción, sería una situación virtualmente análoga a la cuestión a resolver, en tanto provoca que las costas del proceso se

impongan por su orden. Aclaró que si bien no se trata el presente de un supuesto de declaración de abstracción, se trata de una justa composición del conflicto.

------ **4.** Mediante providencia del 5 de abril de 2023, el señor Camarista concedió el recurso interpuesto en los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, y ordenó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia (hoja 65), las que fueron recepcionadas el día 19 de abril de 2023 (hoja 68). ----------

------ **5. El Dictamen del Procurador General.**----------

------ El día 21 de abril de 2023 emitió su dictamen el señor Procurador General. Consideró que según las previsiones del art. 17 de la Ley V N° 84 el Juez puede eximir de costas a quien hubiera tenido razón suficiente para litigar. Refirió que en el caso la sentencia analiza la situación suscitada entre las partes y concluye que debe imponer las costas al Ministerio de Educación, porque la autoridad pública dio motivos suficientes a la amparista para litigar.----------

------ Mencionó que en el resolutorio se analizaron las circunstancias que llevaron a la parte a deducir la acción, pero sobre todo a la luz de los resultados obtenidos en el acuerdo arribado. Por ello, opinó que los elementos distintivos que destaca la recurrente no tienen gravitación sobre la cuestión cuya revisión pretende.----------

----- En consecuencia, aconsejó e rechazo del recurso de apelación, dejando la imposición en costas tal como había sido resuelta en la sentencia atacada.------

------ **6.** Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, se llaman Autos para Resolver. ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por la Provincia del Chubut contra la imposición de las costas, determinadas en la SI N° 7/2023 SIAU dictada de forma unipersonal, por el señor Sergio Rubén Lucero, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, el día 31/3/2023. ----------

------ La Provincia recurrente requiere la revocación del decisorio apelado, en tanto sostiene que le causa agravio la imposición de costas a su parte, pues en el proceso se arribó a una “solución autocompuesta”, en la audiencia solicitada por el Magistrado. Además, arguye que no corresponde que se le impongan porque el Camarista no se pronunció sobre la procedencia del amparo ni se le corrió el traslado de la acción, por lo que no tuvo oportunidad procesal de reconocer hechos ni derechos.----------

------ Ahora bien el Magistrado, al imponer las costas a la Provincia demandada, fundó su decisión en la excepción a la norma que prevé el art. 17 de la ley de amparo provincial, apartándose así de lo regulado por el art. 74 del CPCC. Para así hacerlo, considero los hechos acaecidos y comprobados, apuntando que no fueron negados por la parte demandada en las audiencias realizadas. De estos coligió que la actuación de las autoridades administrativas que intervinieron en el concurso docente, propiciaron que la actora se viera impuesta a requerir la actividad jurisdiccional para defender sus derechos y ser reintegrada en el cargo de Vicedirectora, en tanto se la removió de este cargo, del cual ya había tomado posesión.----------

------- Es dable recordar que dicha prerrogativa, es una facultad con la que cuentan los jueces para apartarse de la regla general en materia de costas, similar a la prevista en el art. 69, segundo párrafo del CPCC. Este apartamiento debe ser fundado y esto es lo que ha pasado en el caso.----------

------ La jurisprudencia alude, como pauta genérica que se autoriza la dispensa de las costas, por la existencia de “razón fundada para litigar”, fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, “… por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (Palacio, L., Derecho Procesal Civil,T° III, Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 373)…”. ----------

------ En el caso la señora C. interpuso la acción de amparo a los efectos de que se ordene a la demandada que retrotraiga el estado en el que se encontraba el procedimiento administrativo que determinó su baja del cargo de Vicedirectora

de la Escuela N° X., en el que le había tomado juramento y posesión el día 15/02/2023, mediante Acta N°06/2023, que obra en la hoja 1 vta. En virtud de que le fue reintegrado el cargo de la que fuera despojada, aquella culminó en el acuerdo celebrado en audiencia por las partes y homologado por la SI N° 005/2023- SIAU (hojas 54 y vta.).----------

------ Cabe agregar, que en la Sentencia Interlocutoria N° 02/2023-SIAU (hojas 36/37 vta.) el señor Camarista se avocó al conocimiento de la acción de amparo, la tuvo por presentada a la actora y convocó a las partes a la audiencia del día 23/3/2023, las que debían concurrir personalmente munidas de suficiente representación y facultamiento para arribar a una posible solución. Además, ordenó notificarlas con copia íntegra de la demanda y su documental.----------

------ Entonces, no es tal lo arguido por la Provincia demandada, en relación a que no tuvo oportunidad de negar hechos ni derechos, pues pudo hacerlo en ocasión de acudir a las dos audiencias celebradas en los días 23 y 28 de marzo de 2023, pese a que no lo hizo (hojas 53 y vta, y 54 y vta.).----------

------ Lo expuesto permite concluir, de conformidad a lo expuesto por el Señor Procurador General, que el resolutorio atacado analizó las circunstancias que llevaron a la parte a deducir la acción, y que produjeron los resultados obtenidos en el acuerdo arribado. Así, la instancia judicial fue necesaria para arribar a las pretensiones de la amparista. Por ende, entendemos correcta la aplicación al caso concreto de la excepción que contempla la propia ley de amparo en su art. 17 -similar al contenido del art. 69 del CPCC-, tal como lo sostuvo el señor Camarista al momento de resolver.----------

------ Por otra parte, quien tenía la carga de demostrar acabadamente su queja, no lo hizo ya que no se advierte un ataque a los fundamentos del fallo de manera eficiente para conmoverlo. ----------

------ En mérito a lo expuesto, este Tribunal concluye que el recurso ha de ser rechazado y el criterio adoptado en la anterior instancia debe ser confirmado (art. 69 del CPCC). ----------

------ **III.** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). Sin regular honorarios a la doctora M. C. O. por lo dispuesto en el art. 2 de la referida ley arancelaria. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut (ID 823291), contra la imposición de costas resuelta en la SI N° 07/2023-SIAU de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, de acuerdo a los fundamentos que anteceden.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la SI N° 07/2023-SIAU dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew, el día 31/3/2023, en lo que fuera materia de agravios.-

------ **3°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Sin regular honorarios a la doctora M. C. O., por lo dispuesto en el art. 2 de Ley XIII N° 4.----------

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dra. Silvia A. BUSTOS – Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15/05/23

REGISTRADA BAJO EL N° /2023. CONSTE.-